

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-2537

FECHA: 8 DE JULIO DE 2024

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN”

EL DIRECTOR GENERAL (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO No. 526 DE 28 DE JUNIO DE 2024, Y

CONSIDERANDO

Mediante oficio No. GS-2024-/DECOR-SETRA-GUNIR-29.28, con número radicado CVS No. 20241106082, la POLICÍA NACIONAL DEPARTAMENTO DE POLICÍA CÓRDOBA GRUPO REACCIÓN E INTERVENCIÓN DECOR, informa que en la vía que comunica a Santa Lucía – Moñitos, km 03, el día 27 de junio de 2024 a las 18:20 horas, mediante labores propias de su misionalidad, en las vías nacionales y urbanas de competencia del GUNIR 24-01, se efectuó el pare de un vehículo tipo camioneta marca Toyota, línea Land Cruiser, de placa MMZ-049 el cual era conducido por señor EFRAIN LEONARDO AYAZO ANDRADE, CC 78.748.617, al momento del procedimiento transporta 26 unidades de madera rolliza de la especie Teca (*Tectona grandis*). Lo anterior, por el incumplimiento del Decreto 0303 de 2015, en el que se establece “*Prohíbese la movilización de madera y/o especies forestales dentro del Departamento de Córdoba, de lunes a viernes, en el horario de 6:00 PM a 06:00 AM, y las 24 horas de los sábados, domingos y días festivos*”.

Es de mencionar que el señor EFRAIN LEONARDO AYAZO ANDRADE, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.748.617, es el propietario del producto forestal de un total aproximado de 2.6 m³ de las especies con características semejantes a Teca (*Tectona grandis*), para lo cual allegó el certificado de movilización ICA N° 023-1515563, de fecha 02 de julio del 2024, y factura de compra MON 1834, de la empresa INVERSIONES SINAI S.A.S, de fecha 02 de julio del 2024, del mismo modo es el propietario del vehículo de placas MMZ-049, de la marca Toyota de color blanco, tal como consta en los documentos aportados dentro del expediente.

Por medio de oficio con radicado CVS N° 20241106198 del 3 de julio del 2024, el señor EFRAIN LEONARDO AYAZO ANDRADE, solicitó el descargue del producto forestal que se encontraba dentro del vehículo de placas MMZ-049, con el fin de evitar el deterioro de este hasta tanto se resuelva el proceso sancionatorio ambiental.

De lo anteriormente mencionado por medio de nota interna con radicado CVS N° 20243101536 del 4 de julio del 2024, la oficina de Secretaria General, solicitó a la oficina de la Subdirección de Gestión Ambiental, el descargue del producto forestal que se encontraba dentro del vehículo antes mencionado.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-2537

FECHA: 8 DE JULIO DE 2024

Que atendiendo lo anterior, la Corporación Autónoma Regional CVS, generó el concepto técnico ASA No. 2024-420 del 3 de julio del 2024, en el que se indica lo siguiente:

“(…)

ACTIVIDADES REALIZADAS

De acuerdo a la evidencia suministrada, se realizó el proceso de evaluación del producto forestal movilizado en vehículo con placas MMZ-049, el cual se encuentra en las instalaciones de la estación agroforestal CAV – Mocarí a fecha de 3 de julio de 2024 y se observa que este corresponde a 26 unidades de troncos rollizos de madera con características semejante de la especie Teca (Tectona grandis), de dimensiones parejas, las cuales tiene toda la documentación pertinente de plantación forestal ICA.

En este sentido, es importante mencionar que de acuerdo al artículo 2 del Decreto 1532 de 2019, los productos forestales de transformación primaria son los productos obtenidos directamente a partir de las trozas, tales como: listones, bloques, bancos, tablones, tablas y además chapas, entre otros, sin ser sometidos a ningún proceso o grado de elaboración y/o de acabado industrial con mayor valor agregado.

De acuerdo al proceso de evaluación efectuado, se determinó que el producto movilizado (troncos) se encuentra solamente cortado, no se evidencia procesos de secado, inmunización y/o cepillado. Por tal razón, se considera que es un producto de transformación primaria.

Adicional a esto según lo reportado se establece que el procedimiento de control y vigilancia fue realizado a las 18:20 horas en la vía que comunica a Santa Lucía - Moñitos, km 03, por lo tanto, se da incumplimiento del decreto 0303 de 2015 en el “Prohíbese la movilización de madera y/o especies forestales dentro del Departamento de Córdoba, de lunes a viernes, en el horario de 6:00 PM a 06:00 AM, y las 24 horas de los sábados, domingos y días festivos”.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-2537

FECHA: 8 DE JULIO DE 2024

REGISTRO FOTOGRAFICO VEHICULO PLACAS LKL-73



Producto forestal decomisado

Fuente: Subdirección de Gestión Ambiental- CVS, 3-07-2024

imagen 2. Registro fotográfico Bloques de madera 3 de junio de 2024



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-2537

FECHA: 8 DE JULIO DE 2024

Cubicación del producto forestal

La madera rolliza se encontró en troncos cilíndricos, por tanto, de acuerdo a la guía de cubicación de madera para Colombia se establece la siguiente metodología:

Para el cálculo del volumen de troza de la especie Teca (*Tectona grandis*) se procedió con la siguiente fórmula:

$$V = \frac{\pi}{4} * \left(\frac{(d_M)^2 + (d_m)^2}{2} \right) * L, \text{ donde:}$$

V: Volumen en metros cúbicos sólidos con corteza

dM: Diámetro al extremo mayor de la troza, en

metros d_m: Diámetro al extremo menor de la troza,

en metros L: Longitud de la troza, en metros

De la ecuación: $V = \frac{\pi}{4} * \left(\frac{(d_M)^2 + (d_m)^2}{2} \right) * L$ se obtiene:

$$V = \frac{\pi}{4} * \left(\frac{(0.20m)^2 + (0.19m)^2}{2} \right) * 3.4m$$

V= 0.1 m³, por cada tronco rollizo transportado

Por lo tanto, el volumen total es de 0.1 m³ * 26 unidades (metros cúbicos) de madera

El producto se observa de buena calidad y con buenas condiciones fitosanitarias, se registra un total aproximado de 2.6 m³ de las especies con características semejantes a Teca (*Tectona grandis*) en primer grado de transformación.

CONCLUSIONES

De acuerdo a la cubicación realizada se encuentra que el vehículo tipo camioneta de placas MMZ-049 transportaba un total aproximadamente 2,6 m³ de producto forestal con características semejantes a la especie Teca (*Tectona grandis*), con el soporte respectivo de la procedencia legal de la madera y movilización.

Que se da incumplimiento del decreto 0303 de 2015 en el "Prohíbase la movilización de madera y/o especies forestales dentro del Departamento de Córdoba, de lunes a viernes, en el horario de 6:00 PM a 06:00 AM, y las 24 horas de los sábados, domingos y días festivos"

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-2537

FECHA: 8 DE JULIO DE 2024

El vehículo de placas MMZ-049 y producto forestal la especie Teca (Tectona grandis), se encuentra en las instalaciones de la estación agroforestal de la corporación CAV - Mocarí. (...)

**CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE CVS.**

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del estado y los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que de acuerdo al artículo 31 de la Ley 99 de 1993, “las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible.”

Que el artículo 2.2.1.1.7.8 del Decreto 1076 de 2015 dispone que: “El aprovechamiento forestal o de productos de la Flora silvestre, se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente: a) Nombre e identificación del usuario. b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinos o mediante azimutes y distancias. c) Extensión de la superficie a aprovechar. d) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos. e) (Sic). f) Sistemas de aprovechamiento y manejo derivados de los estudios presentados y aprobados. g) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal. h) Medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales. i) Derechos y tasas. j) Vigencia del aprovechamiento. k) informes semestrales”.

Que el artículo 2.2.1.1.13.1 del mismo Decreto, consagra “Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de su aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final” y el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar”.

Que el artículo 2.2.1.1.13.6 ibidem expresa: “Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área del aprovechamiento y tendrán cobertura y validez en todo el territorio nacional.”

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-2537

FECHA: 8 DE JULIO DE 2024

Que de igual manera el artículo 2.2.1.1.13.8 ibidem, enuncia: “Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.”

Que según el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, “Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental, Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y el reglamento.”

Que esta misma en su artículo 12, establece; “Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

Que en su artículo 13, dispone; “iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO 1o. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

PARÁGRAFO 2o. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.

PARÁGRAFO 3o. En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-2537

FECHA: 8 DE JULIO DE 2024

implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente Ley.”

Que el artículo 32 de la misma Ley dice lo siguiente: “Carácter de las medidas preventivas, Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellos no procede recurso alguno y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.”

Que el artículo 36 ibidem dispone; “Tipos de medida preventivas, El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible y la unidades ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos de que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita.*
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

PARÁGRAFO. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.”

Que el artículo 38 de la misma Ley dispone: “Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-2537

FECHA: 8 DE JULIO DE 2024

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

PARÁGRAFO. Se entiende por especie exótica la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales y si se encuentra en el país, es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que no ocupa Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge – CVS, en consecuencia, esta entidad esta investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental. Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

El artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, establece que: “La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo”.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-2537

FECHA: 8 DE JULIO DE 2024

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, indica: “Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa: “Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”

Que el artículo 21 de la Ley en mención, dispone: “Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.

Parágrafo. La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental”.

Que el artículo 22 de la misma Ley, establece: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”

Que el artículo 2.2.1.1.7.8 del Decreto 1076 de 2015 dispone que: “El aprovechamiento forestal o productos de la flora silvestre, se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente: a) Nombre e identificación del usuario. b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinios o mediante azimutes y distancias. c) Extensión de la superficie a aprovechar. D) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos. e) (Sic). f) Sistemas de aprovechamiento y manejo derivados de los estudios presentados y aprobados. g) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal. h) medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales. i) Derechos y tasas. j) Vigencia del aprovechamiento. k) Informes semestrales.”

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-2537

FECHA: 8 DE JULIO DE 2024

Que el Artículo 2.2.1.2.22.3 del Decreto 1076 de 2015 manifiesta: “Titular del salvoconducto. Los salvoconductos serán expedidos a nombre del titular del permiso, indicando, bajo su responsabilidad, al conductor o transportador de los individuos, especímenes o productos, y no podrán ser cedidos o endosados por el titular del permiso o por quien, bajo su responsabilidad, efectúe la conducción o transporte.

“Artículo 2.2.1.2.22.4. Vigencia. Los salvoconductos ampararán únicamente los individuos, especímenes o productos que en ellos se especifiquen, son válidos por el tiempo que se indique en los mismos y no pueden utilizarse para rutas o medios de transporte diferentes a los especificados en su texto”.

Cuando el transportador no pudiere movilizar los individuos, especímenes o productos, dentro del término de vigencia del salvoconducto, por una de las circunstancias previstas en el artículo siguiente, tendrá derecho a que se le expida uno nuevo, previa entrega y cancelación del anterior. En el nuevo salvoconducto se dejará constancia del cambio realizado”.

Que el artículo 2.2.1.1.13.1 del mismo Decreto, consagra “Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de su aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final” y el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar”.

Que artículo 2.2.1.1.13.6. Menciona: “Expedición, cobertura y validez. Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional”.

Que de igual manera el artículo 2.2.1.1.13.8 ibidem, enuncia: “Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar”.

Decreto 0303 de 2015, en el “Prohíbese la movilización de madera y/o especies forestales dentro del Departamento de Córdoba, de lunes a viernes, en el horario de 6:00 PM a 06:00 AM, y las 24 horas de los sábados, domingos y días festivos”.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-2537

FECHA: 8 DE JULIO DE 2024

Que de lo anterior obran en el expediente elementos probatorios suficientes como lo son: concepto técnico ASA N° 2024-420, oficio No. GS-2024-/DECOR-SETRA-GUNIR-29.28, con número radicado CVS No. 20241106082 remitido por la POLICÍA NACIONAL DEPARTAMENTO DE POLICÍA CÓRDOBA GRUPO REACCIÓN E INERVACIÓN DECOR, en el cual informan y dejan a disposición de la CAR CVS, el decomiso preventivo del producto forestal de un volumen de 2.6 m³ de las especies con características semejantes a Teca (*Tectona grandis*), de la empresa INVERSIONES SINAI S.A.S y el vehículo de placas MMZ-049, de la marca Toyota, los cuales fueron decomisados preventivamente al señor EFRAIN LEONARDO AYAZO ANDRADE, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.748.617, por el presunto aprovechamiento, movilización ilícita de producto forestal y el incumplimiento del Decreto 0303 del 2015, emitido por la Gobernación de Córdoba.

En mérito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar medida preventiva, correspondiente al decomiso preventivo del producto forestal consistentes en un volumen de 2.6 m³ de las especies con características semejantes a Teca (*Tectona grandis*), los cuales fueron decomisados al señor EFRAIN LEONARDO AYAZO ANDRADE, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.748.617, en calidad de propietario del producto forestal y del vehículo de placas MMZ-049, por el presunto aprovechamiento, movilización ilícita de producto forestal y el incumplimiento del Decreto 0303 del 2015, emitido por la Gobernación de Córdoba.

PARÁGRAFO PRIMERO: El producto forestal decomisado previamente fue dejado en las instalaciones Agroforestal CAV- Mocarí del municipio de Montería.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los costos en que se incurran con ocasión de las medidas preventivas, tales como transporte, almacenamiento entre otros correrán por cuenta de los presuntos infractores.

ARTÍCULO SEGUNDO: Legalizar el Decomiso preventivo del vehículo de placas MMZ-049, de la marca Toyota, color blanco, de propiedad del señor EFRAIN LEONARDO AYAZO ANDRADE, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.748.617, en el cual era transportado un volumen de 2.6 m³ de las especies con características semejantes a Teca (*Tectona grandis*), por el presunto aprovechamiento, movilización ilícita de producto

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-2537

FECHA: 8 DE JULIO DE 2024

forestal y el incumplimiento del Decreto 0303 del 2015, emitido por la Gobernación de Córdoba.

ARTÍCULO TERCERO: Imponer al señor EFRAIN LEONARDO AYAZO ANDRADE, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.748.617, Medida Preventiva de Amonestación Escrita, el cual deberá recibir por parte de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge, una capacitación consistente en Deforestación: Causas y Consecuencias: Cambio climático, de conformidad al cronograma establecido por la Subdirección de Gestión Ambiental y el área de Educación Ambiental.

PARÁGRAFO: Una vez finalizada la capacitación, deberá remitirse a la Oficina Jurídica Ambiental de la Corporación, constancia de asistencia del infractor a la capacitación, indicando fecha y hora en la que asistió y tema objeto de la misma, la cual será expedida por el Subdirector de Gestión Ambiental y el funcionario que dictó la capacitación de la Unidad de Educación Ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar apertura de investigación contra el señor EFRAIN LEONARDO AYAZO ANDRADE, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.748.617, en calidad de propietario del vehículo de placas MMZ-049 y del producto forestal de un volumen de 2.6 m³ de las especies con características semejantes a Teca (*Tectona grandis*), por el presunto aprovechamiento, movilización ilícita de producto forestal y el incumplimiento del Decreto 0303 del 2015, emitido por la Gobernación de Córdoba, *“Prohíbese la movilización de madera y/o especies forestales dentro del Departamento de Córdoba, de lunes a viernes, en el horario de 6:00 PM a 06:00 AM, y las 24 horas de los sábados, domingos y días festivos”*.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese en debida forma el presente acto administrativo al señor EFRAIN LEONARDO AYAZO ANDRADE, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.748.617, o a sus apoderados debidamente constituidos.

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal se procederá a notificar por aviso en los términos señalados en el artículo 69 de La ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa, la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-2537

FECHA: 8 DE JULIO DE 2024

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comuníquese la presente Resolución a la Procuraduría Agraria Ambiental de Córdoba, para su conocimiento y demás fines pertinentes en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA ANGELICA SAENZ ESPINOSA
DIRECTORA GENERAL (E)
CVS

Proyectó: Raissa S Velez Lambis / Abogada oficina Jurídica Ambiental-CVS
Revisó: Ángel Palomino Herrera / Coordinador Jurídico Ambiental CVS.
Revisó: César Otero Flórez /secretario general CVS.